

**RESOLUCIONES DE LA
DIRECCION GENERAL
DE LOS REGISTROS Y
DEL NOTARIADO**

Dirección General de los Registros y del Notariado

A cargo de Arturo GALLARDO RUEDA
Letrado del Ministerio de Justicia.

RESOLUCION DE 31 DE MARZO DE 1950

Sustituciones en Cataluña

En testamento abierto otorgado en Cataluña, se instituye un primer heredero universal, al que sustituyen sucesivamente otros hijos y dos nietos del causante—los primeros in capita y los segundos por stirpes—, caso de morir aquél sin descendencia legítima o natural. Declara, además, el testador, que si cualquiera de sus hijos hubiese premuerto al ser llamado a heredarle, ocuparán el lugar que le correspondería en la sucesión los suyos legítimos o naturales “según se hallasen llamados a ello”, sin que “esta cláusula pueda servir de fideicomiso a sus nietos y si sólo de providencia para el futuro”.

Fallecidos sin descendencia los dos primeros llamados, corresponde ser heredera a la hija del causante, doña Faustina, que ha premuerto a su predecesor en el orden de llamamientos, dejando cinco hijos, uno de los cuales es la recurrente. La señora premuerta había testado instituyendo heredero universal al mayor de sus descendientes, hermano de la recurrente, y éste, fallecido también, lo había hecho a su vez a favor de sus propios hijos.

El problema registral surge al fallecimiento de doña Faustina y al presentar una de sus hijas en la Oficina inmobiliaria, instancia descriptiva de los inmuebles afectos al fideicomiso, en la que solicita la anotación preventiva del derecho hereditario, en una quinta parte del caudal relicto.

El Registrador deniega la anotación fundándose en que la solicitante no aparece llamada a suceder a su madre y que la condición de causahabientes de la misma corresponde a otros descendientes, calificándose la falta de insusanaible.

Ratificada la nota por el correspondiente auto presidencial, la Dirección General resuelve, de acuerdo con ambos, estableciendo la siguiente doctrina:

A) *En el recurso se plantean dos problemas, uno de fondo y otro de*

procedimiento: el primero sobre la interpretación de la frase relativa a los nietos, "según se hallasen llamados a ello", para determinar si, como afirma la recurrente, por premoriencia de la hija doña Faustina, deben adquirir la herencia todos los hijos de ésta en la misma proporción igualitaria que si se tratase de la herencia intestada de su madre, o si, como sostiene el Registrador y el Presidente de la Audiencia, la persona a quien corresponde la masa hereditaria es el hijo y heredero testamentario de la sustituta premuerta; y el segundo problema es el de si para la calificación pueden los registradores examinar documentos que causaron un posterior asiento de presentación referente a los mismos bienes.

B) *En cuanto a la primera cuestión, la calificación registral y el auto presidencial se justifican entre otras razones en las siguientes: probablemente la intención del causante fué que la totalidad de la herencia pasase a un nieto, por cuanto la concentración patrimonial armoniza mejor con las tradiciones y necesidades de la región; en un problema análogo al planteado, así lo entendió la Sentencia del T. S. de 5 de julio de 1949; la palabra heredero se usa en la vida jurídica y familiar catalana separadamente y, en ocasiones, en contraposición con la de hijos, al contrario de lo que sucede normalmente en territorio de Derecho común, en el que no suele hacerse distinción entre heredero y legitimarios, y es excepcional que todos los hijos no sean instituidos herederos simultáneos y por partes iguales; es preocupación en Cataluña evitar las sucesiones intestadas; si doña Faustina hubiese muerto después que sus dos hermanos predecesores en el fideicomiso, la herencia del abuelo hubiera sido para el nieto y heredero de aquélla, y es lógico inferir que por el solo hecho de haber premuerto la hija a sus hermanos, la intención del abuelo esté conforme con que no se altere la trayectoria unipersonal que había prevenido; cuando se purifica la sustitución en favor de alguno de los llamados, éste se convierte en heredero libre con plena disposición inter vivos y mortis causa sobre los bienes fideicomitidos.*

C) *Los documentos relativos a los mismos bienes y obrantes en el Registro pueden ser tenidos en cuenta al calificar, con la finalidad de obtener el mayor acierto al resolver, evitar inscripciones inútiles y litigios, y conseguir la justa concordancia entre los derechos de los interesados y los asientos.*